



Auto N°	80
Radicado	0526631 10 001 2017 00640-00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	OSCAR JIMENEZ CADAVID
Tema y subtemas	REMISIÓN POR COMPETENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de febrero de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 026 del 21 de febrero de 2019, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de MARIA GIRLESA JIMENEZ GIRALDO identificada con cedula de Ciudadanía N° 21.875.525, y por ende se designó como curadora principal a la señora MARIA GUISELA MUÑOZ JIMENEZ, y como GUARDADORES LEGITIMOS SUPLENTEs a sus también sobrinos ADRIANA MARIA JIMENEZ MONSALVE, con cédula de ciudadanía No. 43'516.294 y OSCAR JIMENEZ CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía 71'140.337; quienes tomaron posesión del cargo el 15 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que el señor OSCAR JIMENEZ CADAVID, solicitó exhibición de cuentas por parte de la Curadora Principal, procediendo este Despacho a fijar fecha para misma, en la cual se tuvo conocimiento que la interdicta, señora MARÍA GIRLESA JIMENEZ GIRALDO, se encuentra domiciliada en el municipio de Montebello Antioquia, procede este Juzgado a remitir el presente proceso por competencia a dicho Despacho conforme a las siguientes consideraciones;

### CONSIDERACIONES

El artículo 46 de la Ley 1306 de 2009 el cual fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019; establecía que:

*“Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.”* (subrayas y negrillas del Despacho)

Si bien es cierto que la anterior norma quedo derogada, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 16392, 16821 ambas del

2019 y 2070 de 2020 señala que los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas de la interdicción se realizarán bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009.

Así mismo el párrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, establece que el reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de dicha normatividad aplicará una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.

De igual manera el artículo 56 ibidem, consagra el trámite establecido para la revisión de interdicción, en la cual si bien establece que se debe realizar por el Juez que adelanta la interdicción, se debe tener en cuenta que la persona con discapacidad no se encuentra ubicada en la actualidad en este Municipio.

En consecuencia, de lo anterior, el presente proceso esta para tres cosas, la primera para resolver las controversias presentadas con la exhibición de cuentas de la curadora; la segunda el cambio de domicilio de la persona con discapacidad; y la tercera para realizar el trámite de revisión consagrado en la norma antes traída a colación; considerando esta Judicatura que el competente para conocer de todas ellas el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara en Reparto, por ser dicha dependencia el circuito de Montebello Antioquia.

Lo anterior, con fundamento atribución exclusiva fijada por el legislador<sup>1</sup>, en la que estableció en forma privativa que conocerá del asunto, el juez en donde se encuentre el domicilio del titular del acto jurídico.

Además, debe tenerse en cuenta que la persona a la cual se realizará la revisión de interdicción es una adulta mayor que tiene 80 años y padece “*discapacidad cognitiva de grado moderado*”; motivo por el cual es un sujeto de especial protección, y se le debe garantizar un libre acceso a la administración de justicia y en armonía con la protección constitucional contemplada en el inciso final del artículo 13 de la Constitución Política “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”, en concordancia con la regla 46 de la Carta, que demanda protección reforzada para la tercera edad; situación que también fue resaltada por la Corte Suprema de Justicia en auto AC2803-2020 del 26 de octubre de 2020.

Por lo que debe conocer del proceso de revisión de interdicción es el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, pues ello facilita el derecho a la defensa y el control de su protección por parte del juzgador;

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto de 18 de diciembre de 2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-03556-00

**RADICADO.** 05266 31 10 001 2017-00640- 00

máxime si se tiene en cuenta que se debe citar a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se procede de oficio a REMITIR el proceso de interdicción por discapacidad mental de MARIA GIRLESA JIMENEZ GIRALDO identificada con cedula de Ciudadanía N° 21.875.525, con Radicado 2017-00640, al Juzgado de Familia del municipio de Montebello Antioquia, para que continúe el trámite posterior de la misma y proceda con su revisión como lo establece la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>19</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>15/02/ 2022</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p><b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb63a0e3dabf24b2027e9ce517514c5e9855b9328a2adbae3374020dd3d900**

Documento generado en 14/02/2022 08:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05266 31 10 001 2021-00079-00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Catorce de febrero de dos mil veintidós

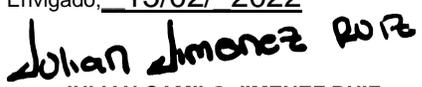
Cúmplase lo resuelto por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en auto del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual le asignó la competencia para seguir conociendo del presente proceso a esta judicatura.

Consecuentes con lo anterior, se procede a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la forma y términos dispuestos en la providencia del 26 de agosto de 2021; para el 05 de mayo de 2022.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/02/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc3412d5b199c0161616ef522c00c15155673aa9235905c1b2a0f3203be1fa6**

Documento generado en 14/02/2022 08:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Interlocutorio	83
Radicado	05266 31 10 001 2021-00455-00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JOSÉ ELEAZAR DE JESÚS VÉLEZ CAMPUZANO
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Catorce de febrero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, formulados por los apoderados judiciales que representan a los solicitantes, frente al auto del 17 de enero de la anualidad, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda sucesoral, por no darse cumplimiento a los requisitos formales exigidos en su oportunidad, por el auto inadmisorio.

**DE LO FACTICO**

Como viene de mencionarse, esta judicatura emitió dos decisiones respecto a este asunto sucesoral del siguiente contenido:

Se **INADMITE** la anterior demanda SUCESION INTESTADA del causante JOSÉ ELEAZAR DE JESÚS VÉLEZ CAMPUZANO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen el siguiente requisito.

PRIMERO: Se allegará certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles inventariados y los historiales de los vehículos expedidos por la secretaria de Transporte respectiva.

SEGUNDO: Conforme al hecho cuarto de la demanda, se allegará copia de la sentencia o decisión mediante la cual se declaró la nulidad del matrimonio del causante con la señora CLAUDIA VICTORIA GAVIRIA CASTRILLÓN o se estableció que de dicha unión no se formó sociedad conyugal. En su defecto se deberá se indicará cuál es la dirección física, así como el correo electrónico y el número de contacto de la señora CLAUDIA VICTORIA GAVIRIA CASTRO, a efectos de que se le notifique la presente demanda como interesada; con relación a la dirección electrónica informará además la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Se allegará nota de vigencia actualizada del poder general allegado con la demanda, debido a que el mismo corresponde a julio de 2021.

CUARTO: Se aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la señora CLAUDIA VICTORIA GAVIRIA CASTRO, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

### SUBSANACION DE REQUISITOS.

**Señor**

**Juez Primero de Familia de Oralidad de Envigado.**

**E. S. D.**

<b>Radicado</b>	<b>001 2021 00455</b>
<b>Clase de Proceso</b>	Verbal
<b>Causante</b>	José Eleazar de Jesús Vélez Campuzano
<b>Asunto</b>	Se cumplen los requisitos

Con todo respeto, estando en el término procesal oportuno, se cumplen los requisitos exigidos por su Despacho en el auto de diciembre 07 de 2021, de la siguiente forma:

**Primer requisito:** Se aportan los certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles y el historial del vehículo automotor.

**Segundo requisito:** Se informa al Despacho que en el hecho cuarto no se indica que el segundo matrimonio fue anulado, sino que está viciado de nulidad por la existencia de un primer matrimonio vigente del señor José Eleazar de Jesús Vélez Campuzano, esto de acuerdo con el artículo 140 numeral 12 del Código Civil. En ese evento, no se requiere declaración de nulidad porque, el artículo 1820 del mismo Código, numeral 4, indica que allí no nace siquiera la sociedad conyugal.

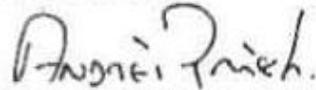
De acuerdo con esto no se formó ninguna sociedad conyugal, por lo que la señora Claudia Victoria Gaviria Castellón no tiene interés ni legitimación para actuar en el presente proceso.

**Tercer requisito:** Se adjunta el poder general con nota de vigencia.

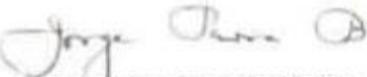
**Cuarto requisito:** De acuerdo con lo expuesto en el segundo requisito, al no tener legitimación ni interés de la señora Claudia Victoria Gaviria Castellón esta no debe ser

convocada al presente tramite sucesorio, por lo que no es necesario enviarle la demanda con sus anexos ni del presente escrito.

Atentamente.



Eugenio David Andrés Prieto Quintero  
C.C. No 71.726.061  
T.P. No. 72.175



JORGE PARRA BENITEZ  
T. P. No. 15.865 de C. S. J.  
C. C. No. 70.065.775 de Medellín

### AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

Por auto del 7 de diciembre de 2021, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se subsanará los defectos que padecía la misma y así proceder a su admisión.

El 15 de diciembre del año pasado, la parte demandante se pronunció sobre cada uno de los requisitos solicitados, pero no dio cumplimiento alguno de ellos, tal y como se explica a continuación: Respecto al numeral segundo, se solicitó copia de la sentencia o decisión mediante la cual se declaró la nulidad del matrimonio del causante con la señora CLAUDIA VICTORIA GAVIRIA CASTRILLÓN o se estableció que de dicha unión no se formó sociedad conyugal.

Advirtiéndole que, en su defecto, se debía aportar la dirección física y electrónica CLAUDIA VICTORIA a efectos de notificarla como interesada.

Del mismo modo, en el numeral cuarto, se requirió que remitiera copia de la demanda y el escrito que la subsana a la persona antes referenciada.

No obstante lo anterior, la parte interesada manifiesta que el matrimonio del señor JOSÉ ELEAZAR DE JESÚS VÉLEZ CAMPUZANO con la señora GAVIRIA CASTRILLÓN no fue anulado, pero esta viciado de nulidad y no se requiere su declaración, porque el artículo 1820 del Código Civil, numeral 4, establece que en el caso de maras no nace ni siquiera la sociedad conyugal.

Por lo que concluyen, que la citada interesada no tiene interés, ni legitimación para actuar en el presente proceso, motivo por el cual no indican su dirección física y electrónica, como tampoco le remiten la demanda.

Frente a ello, considera el Despacho que no le asiste razón a dicha parte cuando señala que la nulidad del segundo matrimonio no requiere declaración, lo anterior toda vez que cada una de las causales consagradas en el artículo 140 del Código Civil requieren de tal decisión y no operan de pleno derecho.

Advirtiéndose además, que es claro en establecer el artículo 1820, numeral 4 ibidem, que la sociedad conyugal se disuelve “Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código.

En este evento, no se forma sociedad conyugal” (subrayas y negrillas del Despacho) Es decir que en caso de DECLARARSE la nulidad establecida numeral 12 del artículo 140 del estatuto adjetivo en lo civil, no se forma sociedad conyugal, pero debido a que en el caso concreto no obra tal determinación, los dos matrimonios celebrados por el causante gozan de plena validez y en consecuencia era una obligación de la parte solicitante señalar la dirección física y electrónica de la señora CLAUDIA VICTORIA GAVIRIA CASTRILLÓN, como también remitirle la demanda, conforme lo establece el artículo 82, numeral 10° del Código General del Proceso, concordado con el artículo 488 numeral 3° del mismo estatuto procesal y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; motivo por el cual, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud intestada del causante JOSÉ ELEAZAR DE JESÚS VÉLEZ CAMPUZANO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**ESCRITOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**

El señor apoderado de la señora MANUELA VÉLEZ GAVIRIA, esgrime una serie de argumentos a través de los cuales, expresa su inconformidad con la posición adoptada por el Despacho frente a esta causa mortuoria; fija su criterio hermenéutico, de cómo se ha debido de actuar por esta Judicatura en vez de su inadmisión y posterior rechazo mediante auto del 17-01-2022, los cuales se contraen a los siguientes:

“1.- Como bien sabe su señoría, la sucesión puede abrirse por un solo interesado. Si aparte de la promotora del proceso hay otras personas que puedan derivar algún derecho en el proceso, habrá que citarlas.

Si el único interesado- acá hubo tres-cumplen con los requerimientos formales para incoar el trámite y obtener su reconocimiento en la calidad que les corresponda, debe el Juez sencillamente abrir la sucesión y ordenar que se cite a quien pueda tener interés o derecho. El rechazo de una demanda de este linaje, en consecuencia, no es camino contemplado por la ley procesal.

Tan válido es lo que antecede, que si de varios que presenten la demanda de apertura a alguno llega a faltarle una prueba suficiente para que se reconozca su calidad, la actuación que el artículo 491 del Código General del Proceso ordena al juez en el numeral 6 es que deniegue el reconocimiento hasta cuando la deficiencia se subsane. No procede rechazo.

Entonces, si un solo interesado promueve la apertura del proceso y no aporta su registro civil, por ejemplo, no hay lugar a rechazo sino que, dándose la apertura de la sucesión, el reconocimiento de aquél se debe postergar hasta el momento en que allegue la prueba adecuada. Pero este análisis no fue advertido en este caso y, por el contrario, se produjo un rechazo fulminante de la demanda, como si la sucesión no se pudiera adelantar.

2.- Considera Usía en el auto que impugno que la señora CLAUDIA VICTORIA GAVIRIA CASTRILLÓN tiene un interés en el proceso. Aunque esa consideración no se ajusta al artículo 1820 del Código Civil, como luego referiré en un razonamiento simple, *lo que habría de hacerse no es rechazar la demanda sino citarla, después de abierto el proceso, conforme establece el artículo 490 ibidem*, al disponer que en el auto de apertura se notifique a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente.

3.- Es acá, entonces, donde cabe el planteamiento anunciado: no puede afirmarse que un cónyuge, por el hecho de serlo, tenga gananciales. La sociedad conyugal nace con el matrimonio, cierto, pero también lo es que puede no formarse ella al celebrarse la unión, ora porque se hubieran otorgado capitulaciones matrimoniales que impidieran dicha sociedad conyugal, ora por otros motivos, como sucede en el supuesto del numeral 4 del citado artículo 1820, cuya interpretación en concepto de quien recurre no es la del Juzgado, pues solo puede disolverse una sociedad conyugal cuando exista y la norma en cuestión establece que si hay vicio de nulidad matrimonial por un matrimonio anterior *no se forma esa sociedad conyugal en la segunda unión. De 0modo que cuando se anula el segundo matrimonio no se disuelve ninguna sociedad conyugal, porque ninguna nació y sería un contrasentido decir que por la declaración de nulidad se disuelve una sociedad conyugal que no se formó por disposición de la ley.*

*Pero, en gracia de discusión, lo procedente será la comparecencia de la persona eventualmente interesada en unos gananciales (que en este caso no existen), mas no el rechazo de la demanda, que es de apertura de un proceso liquidatorio cuyo trámite se puede efectuar con la presencia de un solo interesado o de todos los que luego de la apertura sean reconocidos.*

*4.- Imponer, en ese orden de ideas, que la apertura de la sucesión dependa de la citación o intervención de un posible interesado-que en este asunto no hay otros que los que lo promovieron-, es exigir un requerimiento formal que contraría la regulación del proceso de sucesión y pasa por alto las previsiones del artículo 11 del Código General del Proceso.*

*Si el Juzgado estima que debe preservarse un derecho que pudiera tener la señora GAVIRIA CASTRILLÓN, lo procedente no es negar a otros interesados avanzar en el trámite de apertura, sino disponer ésta y citar a aquélla.*

*Los señores ALVARO y OLGA VÉLEZ ARISTIZÁBAL y mi representada, MANUELA VÉLEZ GAVIRIA, están legitimados, como hijos del causante, para iniciar su sucesión. Y acreditaron en forma legal su relación de parentesco con el de cujus. No hay motivo alguno, por lo mismo, para negarles el trámite.*

*Por tanto, debe abrirse la sucesión, como fue impetrado. Los requisitos que su Despacho estableció en el auto inadmisorio no los exigen los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, pero como bien lo sabe el señor Juez, por no ser el auto de inadmisión susceptible de recurso, la única forma de acatarlo era con las manifestaciones que fueron consignadas en el memorial en el cual se cumplieron los requisitos impuestos en los numerales 1 y 3.*

*Todas estas reflexiones, con respeto, sustentan la petición de que se revoque el auto de rechazo y en su lugar se abra el proceso de sucesión del señor VÉLEZ CAMPUZANO, con las órdenes que correspondan según el artículo 490 del Código General del Proceso.*

*Estos mismos planteamientos que podré ampliar ante el Superior, especialmente en lo que atañe a la interpretación del numeral 4 del artículo 1820 del Código Civil, son el fundamento de la apelación que en subsidio interpongo.”*

*Por su parte el señor representante judicial de los solicitantes VELEZ ARISTIZABAL, expresó: “De forma respetuosa manifiesto que interpongo los recursos de reposición, en forma principal y de apelación, en subsidio, contra el auto que rechazo la demanda de sucesión.*

*Los fundamentos que esgrimo para pedir que se revoque dicho proveído, son los siguientes:*

1. *La demanda cumplió con todos los requisitos que exige la ley para una demanda de sucesión. Por su naturaleza, el proceso liquidatorio de sucesión, exige que se pruebe el deceso de una persona y que se pruebe siquiera la vinculación de uno de los interesados o legitimados en abrir el proceso concursal. El resto, convocatoria y vinculación de todos los interesados se logra por medio de notificaciones o emplazamientos, incluso, si alguno no llegare al proceso, puede, durante 10 años pedir su herencia. Es importante recordar que incluso, la sentencia que aprueba el trabajo de partición, no hace tránsito a cosa juzgada.*
  
2. *Siendo así las cosas, el Despacho ha debido admitir la demanda y requerir a las partes para que informen la dirección si la conocen, incluso usando los poderes de los artículos 43 y 44 del CGP. La admisión es la puerta a la tutela judicial efectiva y debe cerrarse si y solo si no hay elementos suficientes para iniciar el proceso liquidatorio.*
  
3. *En cuanto al punto específico sobre el que se construye el auto de rechazo, es importante entender el problema que, en resumen, se traduce en tomar partido sobre la situación jurídica que se presenta frente al segundo matrimonio, celebrado teniendo otro válido, de forma previa.*
  
4. *En efecto, para el Juzgado, es necesario citar al cónyuge del segundo matrimonio o aportar una sentencia que decrete la nulidad del mismo. Para los apoderados de los herederos que abrieron el proceso de sucesión, esa sentencia no se requiere. En realidad, el debate exige un análisis que propongo de la manera siguiente: a. Al leer el texto del artículo 1820, numeral 4 se encuentra que: ARTICULO 1820. . La sociedad conyugal se disuelve: 4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y b. La norma del art. 140-12, dice: “ARTICULO 140. El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: 12) Cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior.”*
  
5. *La interpretación de las dos normas enseña dos cosas: que el segundo matrimonio que se celebra, es nulo... y que por su celebración NO NACE, NO SE FORMA SOCIEDAD CONYUGAL*

6. Es sabido que las sentencias pueden ser declarativas, constitutivas o de condena pues son las tres direcciones clásicas de la función jurisdiccional. En el caso presente, vale la pena preguntarse por la sentencia que el Juzgado echó de menos para fundamentar el rechazo del proceso sucesorio, es decir, una que anule el segundo matrimonio.

Esa sentencia, necesario es comprenderlo, tendría que resolver sobre dos situaciones jurídicas, la primera, sobre la validez del matrimonio o su nulidad, convirtiéndose en una sentencia constitutiva (la que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas) y la segunda situación a resolver, sería la atinente a la sociedad conyugal, simplemente para decir que JAMAS EXISTIÓ ESA SOCIEDAD CONYUGAL.

En esa resolución la sentencia sería meramente declarativa, pues solo constataría una verdad evidente, que por ser un matrimonio celebrado habiendo otro válido, nunca nació sociedad conyugal.

Las consideraciones anteriores, muestran que, en realidad la sentencia que está echando de menos el Juzgado de conocimiento, no es la de nulidad del matrimonio (del segundo), sino una que indique que no hubo, que no nació sociedad conyugal.

El tema es que la inexistencia de la sociedad de hecho no es una CONSECUENCIA de la nulidad del segundo matrimonio. Sencillamente, de acuerdo con las normas citadas, cuando se celebra un segundo matrimonio teniendo uno válido vigente, surgen dos consecuencias, independientes entre sí: que ese contrato es nulo y que, no nace, sociedad conyugal. Si eso es claro, puede entenderse que cuando es evidente, como en el caso presente, que estamos hablando de un segundo matrimonio celebrado con posterioridad a la existencia de uno vigente y válido, pues no se necesita una sentencia que indique que no nació sociedad conyugal.

Para abundar en el análisis, es bueno comprender que la sentencia que diga que no existió, que no nació sociedad, no produce ningún efecto fáctico. No es que la sociedad deje de nacer como consecuencia de la sentencia, sino que la sentencia, cuando se produce, apenas constata una realidad fáctica y jurídica ya existente. Y esa realidad es la que se ha pedido al Juez de esta causa que observe al abrir el proceso de sucesión. Como tiene que resolver a quienes debe convocar, se le ha indicado que no hay porque citar a la persona que celebró matrimonio con el causante, cuando ese causante estaba válidamente casado con otra mujer, porque NUNCA NACIÓ sociedad conyugal entre ellos. Y tal verdad, no requiere una sentencia, porque no nace o se modifica por la existencia de esa sentencia.

*Por las razones expuestas, debe comprenderse que el requisito que se ha exigido, no es necesario para abrir el proceso de sucesión y, que la sentencia reclamada, no se requiere para saber, tener claro, que no hay sociedad conyugal que haya nacido del segundo matrimonio.*

*Esas son las razones para suplicar que el proveído se reponga y que, en su lugar, se abra el proceso sucesoral tal como fue pedido por los interesados.”*

## CONSIDERACIONES

De todo lo antes reseñado, se puede colegir que para los señores juristas que representan a los solicitantes de la apertura de la sucesión del señor JOSE ELEAZAR DE J VELEZ CAMPUZANO, respecto a esta clase de procesos no proceden:

- a) El auto inadmisorio de la demanda de sucesión. Para los señores apoderados no es aceptable o procedente la inadmisión y posterior rechazo de la demanda en esta clase de causas, criterio que respetamos pero no compartimos, por cuanto de la simple lectura del artículo 90 del CGP, se infiere sin mayor esfuerzo que dicho precepto es de aplicación general, es decir para toda clase de demandas, allí no se encuentran consagradas excepciones de ninguna naturaleza y menos con relación a procesos de sucesión.
- b) Inexistencia del decreto 806 del 2020. Mírese del contenido de los argumentos de los señores togados, que por parte alguna se menciona el artículo 6° decreto 806 del 2020; es como si dicha normatividad no existiera para ellos en torno a esta clase de procesos, compendio normativo precisamente en el cual se apoya esta Judicatura para inadmitir y posteriormente rechazar la presente demanda liquidatoria, cuando se advierte según la documentación allegada al proceso, que el causante tuvo dos matrimonios, los cuales en determinado momento de su vida fueron concomitantes, estructurándose así el vicio en el segundo de ellos, pues el primero data del 30-11-1963 con la dama CARMEN DILIA el cual terminó mediante sentencia de cesación de efectos civiles por divorcio el 13-12-1994 del Juzgado Séptimo de Familia de Medellín y el segundo vínculo nupcial, se generó el 25-05-1991 con la dama CLAUDIA VICTORIA, de donde el Despacho intuye que esta última señora es *una tercera interesada* en este asunto sucesoral y hay lugar a convocarla, hasta tanto no se demuestre que dicho contrato matrimonial fue objeto de declaración de nulidad a tono con lo indicado en el numeral 4 del artículo 1820 del C. Civil.
- c) Aplicación automática o de pleno derecho del artículo 1820 numeral 4 del código civil. Esta Judicatura con el debido respeto frente a los reconocidos juristas que representan a las partes, no comparte su línea

**AUTO INTERLOCUTORIO 83 - RADICADO.** 05266 31 10 001 2021-00455- 00

hermenéutica, en el sentido de que no se requiere de declaración judicial respecto a la nulidad del segundo matrimonio del causante, por cuanto ello se desprende del contenido del numeral 4 del artículo 1820 del código civil, el cual opera de pleno derecho o en forma automática. No, esta Judicatura lo que percibe del contenido de aquella norma, es que se presenta una “salvedad” cuando se declara la nulidad del segundo matrimonio con fundamento en el numeral 12 del artículo 140 del código civil, “en este evento, no se forma sociedad conyugal..”, pero como puede verse, a dicha salvedad le antecede una declaración de nulidad de aquél segundo matrimonio, respecto a la aplicación de esta normatividad no opera nada de forma automática ni mucho menos de pleno derecho.

Así las cosas, sin necesidad de mayores consideraciones sobre el particular,

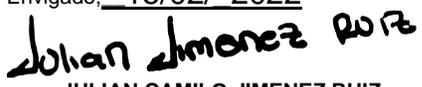
### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto del 17 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no cumplir requisitos en debida forma; lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Con relación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, procede el mismo con fundamento en lo indicado en el numeral 1º del artículo 321 del CGP en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 ibídem. En el efecto suspensivo para lo cual se remitirá el proceso original en su integridad al superior.

### NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/02/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd87a5dc994d85117eb1fff529a4f76f9493d9e1761644ad6938deb90105281**

Documento generado en 14/02/2022 08:47:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00044- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Catorce de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida, a través de apoderada, por JOHANA ZAPATA POSADA, en representación de su hijo MAXIMILIANO VALENCIA ZAPATA en contra del señor ANDRÉS FELIPE VALENCIA QUESADA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se aportará el acta de conciliación mediante la cual las partes acordaron los alimentos a su ministrar por su menor hijo MAXIMILIANO VALENCIA ZAPATA, la cual deberá ser aportada de forma completa, suscrita por ambos intervinientes; lo anterior toda vez que la allegada solo esta firmada por la señora JOHANA ZAPATA POSADA.

SEGUNDO: Se allegarán las facturas que den cuenta que los tiquetes de avión fueron cancelados.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 19.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 15/02/ 2022  
*Johan Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8326855a56ae5071796d1ae36ce03bf46acb5305ae3e12a45fa2c3b8a4b1f7**

Documento generado en 14/02/2022 08:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00046 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Catorce de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de liquidación de sociedad conyugal, promovida a través de apoderado judicial, por el señor OSWALDO MARRUJO OCAÑA en contra de la señora MARTHA LUCÍA RÍOS LÓPEZ, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se allegará el registro civil de nacimiento del señor OSWALDO MARRUJO OCAÑA con la anotación de la unión marital de hecho y su disolución (artículo 5 y 6 Decreto 1260 de 1970)

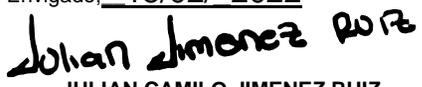
**SEGUNDO:** Aportará el contrato de compra y venta del vehículo de placas JEX492, y el historial del dicho bien mueble expedido por la secretaria de Transito correspondiente.

**TERCERO:** Se deberá indicar y acreditar que pruebas se tiene sobre la existencia de los bienes muebles relacionados y cual es su estado en la actualidad.

**CUARTO:** Allegará poder donde se facultad al apoderado para actuar dentro del presente tramite.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/02/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e67c767456020f6c27e2d315cb959c895af5ede3a7183b8f6b99016a2038f8**

Documento generado en 14/02/2022 08:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00048- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Catorce de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial, por la señora NORA DE JESÚS ISAZA VÉLEZ en contra HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL CAUSANTE ÁNGEL MARÍA MARÍN NOREÑA, a efecto que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si se pretende únicamente la existencia de la unión marital de hecho, o si también la existencia de la sociedad patrimonial y su disolución; en caso de solicitar las tres figuras se deberán adicionar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior toda vez, que en la pretensión primera y en el poder se establece que se quiere la unión marital de hecho, pero en la pretensión segunda se solicita la disolución de la sociedad patrimonial.

**SEGUNDO:** Se deberá señalar bajo gravedad juramento si el señor ÁNGEL MARÍA tiene algún hijo, hermano o familiar cercano; en caso afirmativo señalará su nombre, parentesco, domicilio, dirección física y electrónica que tengan los mismos; y dirigirá la demanda en contra de ellos en calidad de herederos determinados; para la cual adicionara el poder, los hechos y el acápite de notificaciones de la demanda en dicho sentido; de igual manera allegará el registro civil con el que se acredite tal situación.

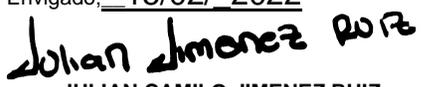
**TERCERO:** Señalará si durante la convivencia de compañeros permanentes NORA DE JESÚS ISAZA VÉLEZ y ÁNGEL MARÍA MARÍN NOREÑA se adquirieron bienes de fortuna. en caso afirmativo, hará una relación de los mismos.

**RADICADO** 05266 31 10 001 2022-00048- 00

**CUARTO:** Se indicará si en la actualidad ya se inició el trámite de la sucesión del causante **ÁNGEL MARÍA MARÍN NOREÑA**; en caso afirmativo dirigirá la demanda en contra de las personas allí reconocidas y los herederos indeterminados.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/02/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ebb92f043654e9eb17e79cfa77198c6753fc2927ab59147a6ecd54e6d63f2a**  
Documento generado en 14/02/2022 08:47:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00054- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

Catorce de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la adjudicación de apoyos transitorios tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, en consecuencia, se hace necesario inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIA promovida por la señora GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA en interés de su hermana la señora ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA a efecto de que en el término de cinco (5) días, (Art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, so pena de rechazo de la misma.

**PRIMERO:** Se deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

**TERCERO:** Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco, anexando prueba que dé cuenta del parentesco.

**CUARTO:** se aportará el registro civil de nacimiento de la señora GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA, del cual se desprenda el parentesco con la persona para la cual se solicita el apoyo.

**QUINTO:** Se deberá allegar poder de conformidad al artículo 75 del C.G.P., ya que si bien la abogada fue nombrada en amparo de pobreza y se entiende que sus facultades corresponden a las del curador ad litem, faltan las que el amparado por pobre le quiera conferir de forma específica (artículo 156 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/02/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b27d2fa494bd8a8764d47916bc87a6e347d0257a446c8801f22d5fae4e307d**

Documento generado en 14/02/2022 08:47:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	85
Radicado	0526631 10 001 2022 00060-00
Proceso	INTERDICCIÓN
Solicitante	ELVIA ROSA ARROYAVE CORRALES
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Catorce de febrero de dos mil veintidós

Mediante sentencia N° 097 del 26 de febrero de 2008, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de PRISCILLA ROQUE ARROYAVE identificada con cedula de Ciudadanía N° 43.187.472, y por ende se designó como curadora legítima a la señora ELVIA ROSA ARROYAVE CORRALES, decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del tribunal superior de Medellín el 14 de julio del mismo año.

### CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1° lo siguiente:

*“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de*

*adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”*

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ A SOLICITUD DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de PRISCILLA ROQUE ARROYAVE, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2007-00805.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se procede a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de PRISCILLA ROQUE ARROYAVE identificada con cedula de Ciudadanía N° 43.187.472, medida decretada mediante sentencia N° 097 del 26 de febrero de 2008 por este Despacho radicado: 2007-00805.

**SEGUNDO:** Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora PRISCILLA ROQUE ARROYAVE, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

**TERCERO:** se ordena citar por aviso a las señoras PRISCILLA ROQUE ARROYAVE y ELVIA ROSA ARROYAVE CORRALES a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere la señora PRISCILLA de la adjudicación judicial de apoyos

**CUARTO:** Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de PRISCILLA ROQUE ARROYAVE que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del C.C, el cual se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 del Decreto 806 de 2020).

**QUINTO:** Se requiere a las señoras PRISCILLA ROQUE ARROYAVE y ELVIA ROSA ARROYAVE CORRALES para que de conformidad al numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico PRISCILLA, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

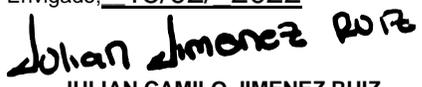
*f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

*g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”*

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>19</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>15/02/ 2022</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dd3417884fc9078aede66d8f3b776b56782fb22bbf4d1b1090893084df215c**

Documento generado en 14/02/2022 08:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**